

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Ciudadana

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa de Laura Lizette Enríquez Rodríguez, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. **Expediente**



Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución



Nombres de oficiales; Cuadrantes; cambio de entrega de la información; entrega por vinculo electrónico; principio de congruencia y exhaustividad



Oficiales de policía, indicando nombre, fotografía y horarios laborales, así como las patrullas asignadas por cuadrantes dentro de la Alcaldía Xochimilco.

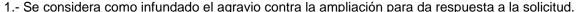
Respuesta

Se indicó que la información podría ser consultada por medio de un vínculo electrónico

Inconformidad con la respuesta

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y cambio en la modalidad de acceso

Estudio del caso



- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con elementos para conocer de la información solicitada.
- 3.- Se concluye que el Sujeto Obligado, no dio respuesta en términos del principio de congruencia y exhaustividad.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

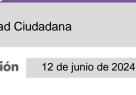
- Turnar a todas las Unidades Administrativas, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información.
- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que analice la naturaleza de la información y confirme la clasificación en su modalidad de confidencial remita dicha resolución del Comité de Transparencia al medio señalado por la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa











ANTEOEDENTEO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e

ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163424001231.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
QUINTO. Efectos y plazos	22
RESUELVE	



	GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de	
	México.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de	
	Cuentas de la Ciudad de México.	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.	
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.	
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad	
	Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 14 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163424001231, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

"

Descripción de la solicitud: Solicito conocer quienes son los oficiales (nombre y fotografía) y los patrullas asignadas por cuadrantes dentro de la alcaldía Xochimilco, así como sus horarios laborales.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

..." (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.



- **1.2. Ampliación.** El 26 de abril, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.
- **1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 9 de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"...
ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
DEL FOLIO 090163424001231
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/3066/2024** de fecha 9 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001231** en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Subsecretaría Operación Policial** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría Operación Policial** por su respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/SOP/CGPPZO/DH-02/380/2024** cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta



Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. ...(Sic)

2.- Oficio núm. **SSC/SOP/CGPPZO/DH-02/380/2024** de fecha 09 de mayo, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y firmado por el encargado de Despacho de la Coordinador General de Policía Proximidad Zona Oriente, en los siguientes términos:

"

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de un sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al cual le fue asignado el número de folio **090163424001231**, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que a través del sitio web: https://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx, podrá consultar la nomenclatura del cuadrante, teléfono y los nombres de los jefes de cuadrante de cualquier colonia de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 13 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:



"

Acto que recurre y puntos petitorios: No respondieron a la solicitud de información, dónde solicité lo siguiente: "Solicito conocer quienes son los oficiales(nombre y fotografía) y las patrullas asignadas por cuadrantes dentro de la alcaldía Xochimilco, así como sus horarios laborales". Teniendo como respuesta un link que me dirigía hacia el programa de cuadrantes. Dónde se puede visualizar el cuadrante y el número de teléfono, pero nada de lo que solicité. En el link no se puede ver los nombres de los oficiales, ni sus fotografías, ni el número de las patrullas asignadas por cuadrantes ni los horarios laborales. También, es importante mencionar que se hizo una solicitud de ampliación de plazo donde se mencionaba lo siguiente "Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el 09 de mayo de 2024." Y a pesar de la solicitud de ampliación de plazo, por supuesta complejidad, la respuesta fue un simple link sin Anexo el link pusieron respuesta. que me https://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 13 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2226/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 24 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



2.3. Manifestación de Alegatos y respuesta complementaria emitida por parte del Sujeto Obligado. El 4 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
SE ADJUNTAN MANIFESTACIONES DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.2226/2024
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- **1.-** Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/3594/2024** de fecha 4 de junio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.
- **2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 10 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2226/2024.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 10 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de mayo, el

Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme

al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se

fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este

colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio

aportado por las partes.

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona recurrente consisten, medularmente,

señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La información no corresponde con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V

de la Ley de Transparencia).

2. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una

modalidad o formato distinto al solicitado. (Artículo 234, fracción VII de la

Ley de Transparencia).

Asimismo, indicó su agravio contra la notificación de la ampliación para dar

respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, ofreció como pruebas todos y cada uno

de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia

referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prijaka an aantraria a aa anajiantran aantrajiantidaa raanaata da ay aytantiaidad ni

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que

tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta,

salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como

demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo

anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En la emisión de la respuesta la misma deberá ser notificada al interesado en el

menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del

día siguiente a la presentación de aquélla, y que excepcionalmente, el plazo referido

en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando

existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá

comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de

la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del

plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en

el desahogo de la solicitud.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona

física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la

información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o

confidencialidad;

En los casos en que se nieque el acceso a la información, por actualizarse alguno

de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar,

modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba

una solicitud de información.



Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para el desarrollo de sus actividades, se observa que el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras atribuciones con las siguientes Unidades Administrativas:

- A la Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del delito, le corresponden entre otras atribuciones, el establecer mecanismos institucionales de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales, Municipales y con órganos político-administrativos, a fin de realizar acciones en el ámbito de competencia de la Secretaría en materia de participación ciudadana, derechos humanos, prevención del delito, salud, deporte, cultura y recreación, así como servicios de auxilio a la población en casos de siniestros, emergencias y desastres.
- A la **Subsecretaría de Operación Policía**, le corresponde entre otras actividades, Coordinarse con los órganos de Gobierno de la Ciudad, así como las Alcaldías y entidades federativas, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública.
- A las Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, misma que entre otras funciones realiza, mantener los enlaces de coordinación y comunicación con las Alcaldías en la prestación de los servicios de seguridad y orden público, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación territorial, entre las que cuenta con la Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Xochimilco".

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

- La Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y

Servicios, establecer y coordinar las políticas para el control del parque

vehicular terrestre de la Institución.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer a los oficiales de policía,

indicando nombre, fotografía y horarios laborales, así como las patrullas asignadas

por cuadrantes dentro de la Alcaldía Xochimilco.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado indicó

que la información podría ser consultada por medio del vínculo electrónico:

https://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona

recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual señaló no estar

conforme con la entrega de información por medio del vínculo electrónico, indicando

que la misma no corresponde con lo solicitado, agravios que serán analizados en

términos del artículo 234, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia

Asimismo, se quejó sobre la emisión de la ampliación para dar respuesta a la

solicitud.

Respecto del agravio manifestado por la persona recurrente sobre la falta de

fundamentación de la ampliación para dar respuesta, se observa que el artículo 212

de la Ley de Transparencia que en la emisión de la respuesta la misma deberá ser

notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve

días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y que

excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por

siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su

caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las



razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* hizo uso de dicha atribución en términos con lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, por lo que agravio manifestado por la *persona recurrente* resulta **INFUNDADO**.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionado, y solicitó confirmar la respuesta.

En este sentido, de la consulta al vinculo electrónico proporcionada por el *Sujeto Obligado*: https://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx/ se observa que dirige a la siguiente página electrónica:













En este sentido, al seleccionar en el menú la sección "Consulta tu cuadrante", se observa que dirige a la siguiente captura de pantalla:





Y de la cual permite identificar información relacionada con la denominación del cuadrante, los jefes de cuadrante (no obstante no se permite la consulta de información de esta información), así como el número telefónico.

En el presente caso resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

Mismo que ha sostenido que en los casos en que <u>la información requerida se</u>

encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado

proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.

En este sentido, si bien la revisión al vinculo electrónico proporcionados por el

Sujeto Obligado, remite a un portal con información referente a la temática, la

misma no permite la consulta de interés de la persona recurrente

Por lo que se considera que el Sujeto Obligado no acreditó la entrega de

información por medio de este vínculo electrónico, lo anterior de conformidad

con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este instituto.

En este sentido, se localizó como Hecho Notorio⁴, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 88 del Cogido Federal de Procedimientos Civiles, en la página web del

Sujeto Obligado, información relacionada con la APP MI POLICIA⁵, misma que en

sus condiciones de uso, establece que la aplicación contará con la entre otros

servicios: la identificación de los policías facultados para infraccionar, misma que

realiza búsquedas por nombre o número de placa del personal operativo para

verificar si está autorizado para el levantamiento de infracción.

Asimismo, se observa que en la página web del Sujeto Obligado, se indica que una

de las funciones de la aplicación es la de Identificar a través de diferentes criterios

de búsqueda, cualquier cuadrante y los datos de contacto de los policías

responsables.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 74/2006, https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZIx, ACTOS HECHOS NOTORIOS.

CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

⁵ Para su consulta <a href="https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ciudadania/mi-policia/condiciones-de-uso-y-aviso-de-u

privacidad



En este sentido, de la consulta de dicha operación se observa de la consulta de la misma, la siguiente información:





En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con elementos para proporcionar la información referente al nombre de los oficiales de policía asignadas por cuadrantes dentro de la Alcaldía Xochimilco, en este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos.



Asimismo, en el presente caso resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

Asimismo, se observa que resulta aplicable el Criterio 04/2024 emitido por el Pleno de este *Instituto* y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada



unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la

periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el

archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En el presente caso, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto*

Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada, por

medio de la Subdirección de Participación Ciudadana y Prevención del delito,

la Subsecretaría de Operación Policía, la la Dirección General Regional de

Policía de Proximidad "Xochimilco", así como con la Dirección General de

Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

En este sentido, se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con el principio de

congruencia al no haberse pronunciado respecto de la totalidad de los contenidos.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado por

medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes, entre

las cuales no podrán faltar la Subdirección de Participación Ciudadana y

Prevención del Delito, la Subsecretaría de Operación Policía, la

Direcciones Generales Regionales de la Policía de Proximidad, entre otras

con la Dirección General Regional de Policía de Proximidad

"Xochimilco", así como con la Dirección General de Recursos

Materiales, Abastecimiento y Servicios, con la finalidad de que realice una

búsqueda exhaustiva de la información referente de los requerimientos y

notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio

del medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto de la información referente a la fotografía es de observarse que de

conformidad con la naturaleza de dicha información, Imagen de una persona, en su

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características

inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos

físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales

constituyen datos personales.

Respecto de la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de

las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor

imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En

consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales,

susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las

fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de

confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -

reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique

su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten

circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en

cuestión.

En razón de lo anterior, las fotografías de las servidores publicas constituye el primer

elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de

identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio

reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos

del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Por lo que se considera que para la debida atención de la presente solicitud el Sujeto

Obligado, deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que analice

la naturaleza de la información y confirme la clasificación en su modalidad de

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

confidencial remita dicha resolución del Comité de Transparencia al medio

señalado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la

persona recurrente es FUNDADO.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con

fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes, entre

las cuales no podrán faltar la Subdirección de Participación Ciudadana y

Prevención del Delito, la Subsecretaría de Operación Policía, la Direcciones

Generales Regionales de la Policía de Proximidad, entre otras con la Dirección

General Regional de Policía de Proximidad "Xochimilco", así como con la

Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, con la

finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información referente

de los requerimientos y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona

recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que analice

la naturaleza de la información y confirme la clasificación en su modalidad de

confidencial remita dicha resolución del Comité de Transparencia al medio

señalado por la persona recurrente.

INFOCDMX/RR.IP.2226/2024

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se

determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles

para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta

resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente

expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres

días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de*

Transparencia, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme



con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.